

**ACUERDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y
TRANSFRONTERIZA
ENTRE
LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMA
Y
LA COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS DE HONDURAS, C.A.**

Los suscritos **Olegario Barrelier Chiari**, Superintendente de Bancos de la República de Panamá, y **Milton Danilo Jimenez Puerto**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario, hondureño, con tarjeta de identidad No. 0505-1961-00403 y de este domicilio, actuando como Presidente de la **Comisión Nacional de Bancos y Seguros**, nombrado mediante Acuerdo Presidencial Número 005-2009 del 13 de enero del 2009. Autoridades competentes decididamente autorizadas por las respectivas leyes, concientes del espíritu de cooperación e intereses recíprocos, desean suscribir el presente acuerdo con el fin de intercambiar información y facilitar así el desempeño de las funciones de supervisión de ambas partes y promover una mayor estabilidad y solidez de los sistemas bancarios de sus respectivos países.

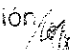
CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley No.2 de 22 de febrero de 2008, ordenado de forma sistemática por el Órgano Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo No.52 de 30 de abril de 2008, la Superintendencia de Panamá es responsable, como Supervisor de Origen, de la supervisión completa y consolidada de las sucursales y subsidiarias de bancos constituidos de conformidad con la legislación de Panamá, que estén ubicados en Honduras; y como Supervisor Anfitrión, es responsable de la Supervisión del Negocio de Banca llevado a cabo en o desde la República de Panamá por bancos constituidos conforme a la legislación de la República Honduras;

Que de conformidad con el Decreto-Ley No. 155-95 que contiene la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de la República de Honduras y el Decreto Ley 9 de la República de Panamá, modificado por el Decreto Ley No.2 de 22 de febrero de 2008, ordenado de forma sistemática por el Órgano Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo No.52 de 30 de abril de 2008, tanto la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de la República de Honduras como la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, están facultadas para ejercer la supervisión de origen y destino en base consolidada de bancos y grupos bancarios que operen en ambas jurisdicciones.

Que el 22 de enero de 2009 venció el Acuerdo para la Supervisión Consolidada suscrito entre la Superintendencia de Bancos de Panamá y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras, C.A., firmado inicialmente el 22 de enero de 2003 y con una enmienda cuya fecha de vencimiento fue 22 de enero del año 2009.

Que basados en el inicial Acuerdo de entendimiento y con el fin de mejorar las condiciones de intercambio de información, facilitar el desempeño de las funciones de supervisión de ambas partes y promover una mayor estabilidad y solidez de los sistemas bancarios de sus respectivos países, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer nuevas disposiciones, específicamente con relación al objetivo, a las definiciones a las solicitudes de información, al intercambio de información sobre bancos o grupos financieros que operen en ambas jurisdicciones, a la cooperación en la prevención y combate del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, así como en lo referente a la autorización de sucursales, subsidiarias y oficinas de representación.



RESUELVEN

CLÁUSULA PRIMERA. -OBJETIVO

.- El objetivo del presente Memorando de Entendimiento es facilitar la supervisión consolidada de Bancos y Grupos Financieros constituidos de conformidad con la legislación financiera del País de Origen, mediante la vigilancia de los establecimientos bancarios transfronterizos pertenecientes a dichas Bancos y/o Grupos Financieros, establecidos como sucursales o subsidiarias en la jurisdicción del Supervisor Anfitrión.

Este Acuerdo se aplicará igualmente para el intercambio de información sobre aquellos Bancos o Grupos Financieros constituidos en cada país, cuando entre los Bancos y/o Grupos Financieros debidamente establecidos en ambas jurisdicciones, existan relaciones de afinidad de intereses, tales como la presencia común de accionistas, miembros de consejos de administración o de juntas directivas, funcionarios principales o ejecutivos, u otros aspectos que permitan deducir la existencia de control común o propiedad entre ellos, facultando a los Supervisores de ambos países, para solicitar y obtener información de una entidad o grupo financiera del otro país. Tal intercambio de información se hará de conformidad con la legislación vigente en el país de cada una de las partes firmantes.

Las partes reconocen que el intercambio de información debe incluir el contacto durante el proceso de autorización y la concesión de la licencia a nuevos bancos, en la supervisión de las actividades en marcha y en la posible cancelación de la misma licencia.

Asimismo, para la aplicación del presente convenio se establecen los siguientes términos.

1. Subsidiaria: Persona jurídica controlada patrimonial o administrativamente por un banco o financiera, o empresa tenedora de acciones conforme con lo definido en la legislación del país de origen de la entidad controladora. Se exceptúan de esta definición las personas jurídicas respecto a las cuales el Banco actúe como agente fiduciario.
2. Sucursal: Entidad que no tiene personalidad jurídica separada de la de su casa matriz y es, por tanto, parte integrante del Banco.
3. Banco controlador de otro Banco: Banco que ejerce una influencia directa o indirecta determinante sobre la administración, la dirección y las políticas de otro Banco, ya sea mediante la propiedad de acciones con derecho a voto, mediante derechos contractuales o por la existencia de cualquiera de las relaciones de afinidad indicadas en el segundo párrafo de la presente cláusula.
4. Grupo Bancario o Financiero: Este concepto corresponderá al definido en la legislación del país de origen de las entidades controladoras o tenedoras de acciones de entidades constituidas bajo la jurisdicción del país anfitrión.
5. Establecimiento Transfronterizo: Son entidades financieras que:

- a. Tienen su casa Matriz en uno de los dos países y al menos, una subsidiaria, filial o sucursal del Banco o Grupo Bancario Económico en uno o en ambos países;
 - b. Son bancos paralelos que operan en uno o ambos países;
 - c. Son subsidiarias, filiales o sucursales de un mismo grupo o conglomerado bancario, aún si la casa matriz no está ubicada en uno de los dos países;
 - d. Son entidades fuera de plaza (Off Shore) que se dedican principalmente a la intermediación financiera, constituidas o registradas bajo leyes de un país extranjero.
6. Blanqueo de Capitales o lavado de dinero u otros activos: Proceso a través del cual se disfrazan ganancias obtenidas de actividades ilícitas para que parezcan ser producidas legítimamente, de manera que resulte difícil conocer su origen, darles seguimiento y confiscación.
 7. Oficina de Representación: Aquella oficina establecida para actuar como representante de Bancos que no operen en la República de Panamá y/o en la República de Honduras sin efectuar Negocio de Banca en o desde ambos países.
 8. Supervisor Anfitrión: Es el supervisor que acoge en su jurisdicción a entidades financieras relacionadas con otras, cuya sede principal está en un domicilio legal o jurisdiccional diferente.
 9. Supervisor de Origen: Es el supervisor de la jurisdicción del domicilio legal donde se consolidan contablemente las operaciones del Conglomerado Financiero regional y cuya responsabilidad es tener una visión global de las operaciones y valoración de los riesgos del conglomerado financiero regional.
 10. Bancos Paralelos: Son bancos que han sido autorizados para operar en distintas jurisdicciones y que, a pesar de no formar parte del mismo grupo financiero a efectos de regulación consolidada, cuentan con los mismos propietarios, de modo que a menudo comparten la misma gerencia y realizan actividades conexas. El propietario puede ser un particular o una familia, un grupo de accionistas privados, un conglomerado de empresas o cualquier otra entidad que no esté sujeta a supervisión bancaria.

Queda expresamente entendido que el presente Acuerdo no modifica ni sustituye ninguna de las leyes o reglamentos actualmente en vigencia, o que entren en vigencia en el futuro en la jurisdicción de origen o en la jurisdicción anfitriona.

CLÁUSULA SEGUNDA. -PRINCIPIOS.- El presente Acuerdo estará sujeto a los siguientes principios:

1. **Principio de Reciprocidad:** Las partes reconocen que la información debe ser compartida en condiciones de confianza y reciprocidad mutua entre las partes a fin de facilitar la supervisión consolidada efectiva de los bancos y Grupos Bancarios que operan fuera de sus fronteras nacionales.
2. **Principio de Pertinencia:** las partes emplearán sus mejores esfuerzos para emprender la ejecución de la cooperación interinstitucional prevista en este Acuerdo.

para la verificación y cumplimiento de las leyes y reglamentos bancarios a aquellos cuyo objeto sea la regulación de la solidez financiera y de la conducción de los negocios de los Bancos.

3. **Principio de Trato Nacional:** Las partes emplearán sus mejores esfuerzos para que el ámbito de las facultades de los funcionarios del Supervisor de Origen durante el ejercicio de sus funciones en la jurisdicción del Supervisor Anfitrión, con arreglo del presente Acuerdo, no excedan los poderes de supervisión reconocidos por la legislación anfitriona a los funcionarios del Supervisor Anfitrión.
4. **Principio de Confidencialidad.** Las partes emplearán sus mejores esfuerzos para la observación de la confidencialidad estricta por todos los miembros del personal que tienen acceso a información compartida bajo este acuerdo de entendimiento. En consecuencia los funcionarios del Supervisor de Origen guardarán reserva sobre la información obtenida en el ejercicio de sus funciones relativas a clientes individuales de los bancos inspeccionados y tal información no podrá ser revelada a terceras personas, salvo en el caso estipulado en la Cláusula Octava.

CLÁUSULA TERCERA. -CONCESIÓN DE LICENCIA A NUEVOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS.- Las partes reconocen que el intercambio de información debe incluir el contacto durante el proceso de autorización y la concesión de la licencia en la supervisión de las actividades en marcha y en la posible cancelación de la misma licencia, en consecuencia las partes convienen en que:

1. El Supervisor Anfitrión/ Destino notificará al Supervisor de Origen, sin demora, sobre solicitudes para el establecimiento de oficinas en la jurisdicción anfitriona;
2. Previa solicitud, el supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión/ Destino si el Banco solicitante de cumple sustancialmente con las leyes y reglamentos bancarios vigentes en la jurisdicción de origen y si el Banco tiene la capacidad, dada su estructura administrativa y controles internos, para administrar un establecimiento transfronterizo adecuadamente;
3. El Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión/ Destino sobre la naturaleza y amplitud en la cual ejercerá la supervisión consolidada del banco solicitante;
4. En la medida que sea razonable y permitido por la ley, las partes compartirán información respecto a la capacidad, integridad y experiencia de los miembros de la administración del establecimiento transfronterizo;
5. El Supervisor de Origen suministrará información sobre el sistema de regulación y procedimientos aplicables a la casa matriz.

Lo anterior será sin perjuicio del intercambio de información especial adicional que en tal virtud puedan formalmente requerir los Entes Supervisores y cuyo suministro esté amparado por la ley.

CLÁUSULA CUARTA.-SOLICITUDES DE INFORMACIÓN- Luego de la recepción de solicitud por escrito del Supervisor de Origen, el Supervisor Anfitrión empleará sus mejores esfuerzos para suministrar la información solicitada, relativa a los establecimientos transfronterizos de los bancos constituidos en el país de supervisión solicitante. Esta información normalmente no incluirá datos sobre cuentas de clientes, a menos que dicha información sea de particular relevancia para el interés de supervisión que motiva la solicitud. Cuando las partes perciban la necesidad de adoptar una medida,

correctiva expeditamente, la solicitud podrá ser iniciada en cualquier otra forma, pero deberá confirmarse por escrito posteriormente.

La información será compartida razonablemente por las partes, sin perjuicio de las limitaciones legales aplicables, incluyendo aquellas que restringen su revelación. La solicitud de información, de conformidad con este Acuerdo de entendimiento, podrá ser negada sobre la base del interés público o la seguridad nacional o cuando la revelación pudiera interferir con una investigación en marcha.

Las partes se comunicarán mutuamente los nombres de los funcionarios a cargo de la regulación y supervisión bancaria en sus respectivas instituciones, con detalles sobre la naturaleza y extensión de los deberes y responsabilidades de cada funcionario, así como sus direcciones, teléfonos y fax. Las partes se notificarán puntualmente cualquier cambio con respecto a la información anterior. La información relevante a la fecha de presente acuerdo aparece en su anexo 1.

El intercambio de información podrá ser de propia iniciativa, sobre todo cuando alguna de las partes tenga conocimiento de hechos que hagan dudar que la gestión del conglomerado financiero de los Bancos bajo su responsabilidad se lleve a cabo de una manera prudente o existan indicios de la relación con algún grupo económico de éstos. En este sentido cada Superintendencia notificará a la otra sobre cualquier aspecto relevante concerniente a

- Acontecimientos o preocupaciones en la supervisión respecto a las operaciones locales de cualquier oficina de una organización bancaria transnacional.
- Cambios que influyan de manera significativa en las actividades de cualquier oficina de una organización bancaria transnacional.
- Situaciones que potencialmente pudiera poner en peligro la estabilidad de cualquier organización bancaria transnacional.
- Las sanciones administrativas o de cualquier otra naturaleza que se apliquen a cualquier entidad bancaria transnacional, independientemente si esta se origina en el supervisor anfitrión o supervisor de origen.
- Información sobre entidades consolidantes o no, que hagan parte del conglomerado financiero del banco que operen en ambos países. A su vez se informarán mutuamente, una vez al año de las operaciones intragrupo es más significativas y cualquier otra información que sea susceptible de producir ajustes en los estados consolidados, que pudieran poner en riesgo o limitar de algún modo el respaldo patrimonial de la casa matriz.

CLÁUSULA QUINTA. -INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE BANCOS O GRUPOS FINANCIEROS QUE OPEREN EN AMBAS JURISDICCIONES.- Las partes convienen en emplear sus mejores esfuerzos para:

1. Suministrar información a la otra parte con relación a progresos materiales o asuntos de supervisión con respecto a las operaciones de Bancos o Grupos Financieros constituidos en cada país. Asimismo, cuando entre éstos, existan relaciones de afinidad de intereses, tales como la presencia común de accionistas, miembros de consejos de administración o de juntas directivas, funcionarios principales o ejecutivos, u otros aspectos que permitan deducir la existencia de control común o propiedad entre ellas. La parte que solicite la información comunicará a la otra, los indicios racionales que con base en normas y prácticas internacionales, ha determinado para establecer que existe la afinidad de intereses entre Bancos o Grupos Financieros.



2. Responder las solicitudes de información sobre los sistemas regulatorios nacionales respectivos e informarse mutuamente sobre campos fundamentales, en particular aquellos que tengan un efecto significativo en las actividades de los Bancos o Grupos Financieros que operen en ambas jurisdicciones.
3. Informar sobre sanciones impuestas o sobre cualquier otra medida correctiva adoptada con respecto a Bancos o Grupos Financieros que operen en ambas jurisdicciones; y
4. Facilitar la transmisión de información que pueda ser requerida por escrito para apoyar al proceso de supervisión.

CLÁUSULA SEXTA. -INSPECCIONES IN SITU.- Las partes se comprometen a concederse asistencia recíproca en la ejecución de inspecciones in situ de los establecimientos transfronterizos en la jurisdicción anfitriona por funcionarios de Supervisor de Origen.

El Supervisor Anfitrión permitirá al Supervisor de Origen la realización de inspecciones in situ. Las inspecciones podrán ser llevadas a cabo conjuntamente entre el Supervisor de Origen y el Supervisor Anfitrión, previo acuerdo entre las partes.

El Supervisor de Origen podrá examinar, previa autorización del Supervisor Anfitrión y por las oficinas de este, los informes de inspección y/o prudenciales relevantes preparados por el Supervisor Anfitrión.

El Supervisor de Origen se compromete a notificar previamente al Supervisor Anfitrión sobre planes para la inspección de un establecimiento transfronterizo, o designar a un auditor externo independiente especializado calificado para ello por el Supervisor de Origen para ejecutar una inspección en su nombre, e indicar los propósitos y amplitud de la visita. En el caso de que el supervisor de Origen designe un auditor externo, el supervisor Anfitrión no participará en el intercambio de información de conformidad con la legislación aplicable.

Evaluada a satisfacción la pertinencia de la solicitud a los fines de la supervisión consociada, el Supervisor Anfitrión procederá de conformidad con lo solicitado. De existir objeciones, el Supervisor Anfitrión comunicará puntualmente al Supervisor de Origen sus objeciones.

Los integrantes del equipo de inspección del Supervisor de Origen deberán firmar un compromiso de confidencialidad conforme al modelo en el anexo 2 del presente acuerdo, previo al inicio de la visita de inspección in situ.

Al finalizar la inspección, podrá realizarse una reunión en el equipo de inspección, en el Supervisor de Origen y el Supervisor Anfitrión.

CLÁUSULA SEPTIMA. -COORDINACION EN MARCHA.- Las partes podrán promover la cooperación a través de visitas para propósitos de información y mediante intercambios de personal.

Las partes podrán llevar a cabo reuniones tan a menudo como sea conveniente para discutir sobre asuntos relacionados con los bancos que mantengan establecimientos transfronterizos en su respectiva jurisdicción.

Ambas partes podrán coordinar y desarrollar programas de visitas de sus funcionarios a fines de capacitación para el fortalecimiento de la supervisión bancaria.

CLÁUSULA OCTAVA. -COOPERACION EN LA PREVENCION Y COMBATE DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.- Las partes emplearán sus mejores esfuerzos en responder a solicitudes de información relevante a la prevención y combate del blanqueo de capitales o lavado de activos y financiamiento del terrorismo, de conformidad con la legislación aplicable en ambas jurisdicciones. En consecuencia, el Supervisor Anfitrión suministrará al Supervisor de Origen la información solicitada, siempre y cuando:

1. Sea solicitada directamente por el Supervisor de Origen con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la prevención y combate del blanqueo de capitales o lavado de activos y financiamiento del terrorismo, de conformidad con la legislación aplicables en la jurisdicción de origen,
2. Sea solicitada directamente por el Supervisor de Origen con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención, combate y blanqueo de capitales o lavado de activos y financiamiento del terrorismo aplicables en la jurisdicción de origen, por intermedio del establecimiento transfronterizo en la jurisdicción anfitriona, o
3. Esté relacionada con la identificación de una transacción atípica u operación sospechosa llevada a cabo por la casa matriz con la participación del establecimiento transfronterizo o viceversa, en la jurisdicción de que se trate. Queda entendido que el acceso a esta información es para efectos de consulta y en todo caso la solicitud de cualquier documentación se deberá hacer a través de los canales legales correspondientes.

Queda expresamente entendido por las Partes, que cualquier información obtenida de conformidad con el presente Acuerdo que determine la infracción de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la prevención y combate del blanqueo de capitales o lavado de activos y financiamiento del terrorismo, aplicables en cualquiera de las jurisdicciones, será comunicada a las autoridades competentes correspondientes.

CLÁUSULA NOVENA. -ASPECTOS RELACIONADOS CON LA AUTORIZACION DE SUCURSALES, SUBSIDIARIAS, AFILIADAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION La apertura de sucursales, subsidiarias bancarias o financieras afiliadas y oficinas de representación en el extranjero o la adquisición de participaciones significativas directas o indirectas en una entidad ya existente, estará sujeta a la previa autorización de los respectivos organismos de control, y al previo intercambio de toda la información financiera significativa en su poder relacionada con entidades que operan en ambos países. Dicha autorización puede denegarse por las causas establecidas en la ley o cuando, atendiendo a la situación financiera de la entidad de crédito o su capacidad de gestión, se considere que el proyecto puede afectarse negativamente; no pueda asegurarse la efectiva supervisión del grupo, en base consolidada; o cuando la actividad de la entidad dominada no quede sujeta a un efectivo control por parte de una autoridad supervisora nacional.

CLÁUSULA DÉCIMA. -CONSULTORIAS/ PASANTIAS.- Ambos entes de supervisión podrán coordinar y desarrollar programas de visitas de funcionarios con fines académicos o de formación continua, para los fines de supervisión consolidada.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA. -OBLIGACIONES ADICIONALES.- En adición a las cláusulas anteriores, ambos entes supervisores se obligan a

1. Informarse recíprocamente sobre las solicitudes de licencias bancarias provenientes de bancos promotores bajo la supervisión de cada ente.
2. Comunicarse recíprocamente cambios sustanciales en las legislaciones bancarias u otras que tengan incidencia en el negocio bancario de cada país.
3. Comunicarse recíprocamente las sanciones administrativas por incumplimiento que se impongan a establecimientos en el extranjero.
4. Comunicarse recíprocamente información general de interés para los fines de la supervisión completa y consolidada.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. -COSTO.- Los costos que genere la ejecución de este Acuerdo será asumido por cada parte con respecto de las sucursales y/ o subsidiarias de sus bancos en el extranjero.

La remisión de la información pertinente se hará a través de cualquier medio electrónico que garantice la rapidez y seguridad en la transmisión.

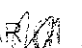
CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. -DURACION. - Este Acuerdo tendrá una duración de tres (3) años, y se prorrogará en lo sucesivo de manera automática, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda dar por terminado el presente Acuerdo cuando así lo considere, mediante una notificación por escrito a la otra parte.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA -MODIFICACIONES.- El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento durante su vigencia previo arreglo entre las partes.

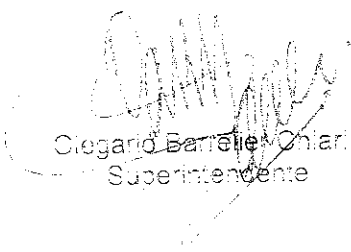
CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA.-
El Supervisor Anfitrión podrá, a su entera discreción, suspender en cualquier momento la ejecución de visitas de inspección in situ por funcionarios del Supervisor de Origen, si a su juicio se producen viciaciones fundamentales a los términos del presente Acuerdo.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. -EJEMPLARES- Este Acuerdo se firma en dos (2) ejemplares en idioma español, siendo ambos igualmente válidos.


CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA. -COMUNICACIONES.- Toda comunicación o contacto con relación al presente Acuerdo deberá ser dirigida, a menos que se indique posteriormente otra cosa, a las siguientes direcciones:


1. Superintendencia de Bancos de Panamá
Apartado Postal 0832-2397 WTC
Panamá República de Panamá
Tel: (507) 506-7890 / 7814
Fax: (507) 506-7700
2. Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras, C.A.
Apartado Postal No. 20074
Tegucigalpa Honduras
Tel: (504) 290 45 00
Fax: (504) COMPLETAR 

Superintendencia de Bancos de
Panamá


Olegario Barrelier Chiar
Superintendente

Comisión Nacional de Bancos
y Seguros de Honduras


MILTON DANILIO JIMENEZ PUERTO
Presidente



ANEXO 1

Superintendencia de Bancos de Panamá
Apartado Postal 0832-2397 WTC
Panamá República de Panamá

Contacto: Olegario Barrelier
Superintendente de Bancos

Tels: (507) 506-7890 / 7914
Fax: (507) 506-7700
Correo electrónico: superintendencia@superintendencia.gob.pa

Contacto Alterno: Liliana Herrera

Tels: (507) 506-7945 / 7944 / 7947
Fax: (507) 506-7703

Correo electrónico: lherrera@superbancos.gob.pa

Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras, C.A.
Edificio Santa Fe, Colonia Castaño Sur, Paseo Virgilio Zelaya
Rubi, Bloque C, Tegucigalpa MDC
Apartado Postal No. 20074

Contacto: Magada Xiomara Solis
Superintendente de Bancos

Tels: (504) 290-45-00 Ext. 263
Fax: (504) 221-50-65
Correo electrónico: msolis@cnbs.gov.hn

Contacto Alterno: Gerardo Pinzon 